

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Visto:**

A folio 1, comparece **Carlos Serrano Alarcón**, contratista, **Ingrid Sonis Carvajal**, contratista, **Cristian Llanos Ibarra**, transportista, en representación de la empresa transportista **Transporte de Carga Llanos SpA.**, **David Canelo Bustamante**, transportista, **Eduardo Venegas Rubio**, transportista, en representación de la empresa **Transportes Ana Karina Astorga Vidal E.I.R.L.**, **José Canelo Bustamante**, transportista, **Alexis Medina Quiroz**, transportista, y **Manuel López Pailamilla**, transportista, en representación de la **Sociedad Forestal Corvalán López Limitada**, todos trabajadores y contratistas de la empresa **Cementos La Unión S.A.**, quienes interponen acción de protección en contra de **Inmobiliaria San Juan Limitada**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber bloqueado el acceso del actor al camino público de Avenida Las Industrias, en Llole, San Antonio, impidiéndole el ingreso, por medio de ese camino, a su lugar de trabajo. Agregan que se trata de un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, que ha provocado la paralización de la industria. Afirman que ello ha significado una vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 19 número 3 inciso 5°, N° 21 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Indican que, son personas naturales y jurídicas contratadas para prestar servicios a la empresa **Cementos La Unión S.A.**, dedicada a la fabricación y distribución de cemento, que opera desde el año 2007 con su propia planta de molienda en la localidad de San Juan, a 10 kilómetros del puerto de San Antonio en la Región de Valparaíso. En efecto, son un conjunto de transportistas y contratistas que prestan distintos servicios dentro de la Planta, la que en definitiva, constituye nuestra fuente de trabajo y sustento, siendo para la gran mayoría de los firmantes, la única fuente de ingresos con la que cuentan.

Actualmente la empresa tiene una capacidad productiva de 250.000 toneladas anuales.

Luego se refieren a los deslindes de la propiedad, y que limita al este con la propiedad del recurrido.

Indican que, de acuerdo a la ubicación del predio, la única forma de llegar al camino principal, que es Avenida Las Industrias, es por medio de una calle pública, ubicada en su deslinde oeste, llamada "Rayonhil 4" pero que es un camino inoperable para el negocio que desarrolla la empresa, ya que sus camiones transportan cargas de cemento de 30 toneladas, y se trata de una calle angosta, con viviendas al costado, y los obliga a pasar un puente que atraviesa el estero San



Juan, arriesgando derrumbes, con el consecuente peligro para los trabajadores de y la comunidad en general. Por otro lado, el predio con que limita al norte, el que tiene rol ante SII 9066-163 no tiene salida a Avenida Las Industrias.

En dicho escenario, hace 11 años, la empresa llegó a un acuerdo con la demandada, de construir, a su entero costo, un camino privado que atraviesa su inmueble, lo que le permitía, hasta unos días antes de presentar el presente recurso, transitar hacia y desde Avenida Las Industrias.

Señalan que la importancia de la aptitud del inmueble del recurrido para la utilización de un camino, que la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de San Antonio lo declaró como afecto a declaratoria de utilidad pública según las disposiciones del Plan Regulador de San Antonio, por la vialidad de Avenida Las Industrias. Insertan certificado respectivo, que señala que dicha declaratoria afecta el inmueble en un ancho de 20 mts. Indican que el referido acuerdo no fue escriturado, pues existían otros contratos de arrendamiento referidos a inmuebles aledaños a la planta cementera, suscritos con el controlador de la sociedad recurrida, el Sr. Miguel Díaz, quien actuó en esos casos por medio de otras de sus sociedades (Inmobiliaria Rio Mapo Ltda. y Agrícola Lo Gallardo Ltda.), por lo que las partes tenían una relación jurídica y comercial.

Sucede que el día 27 de marzo de 2021 la recurrida instaló, con una grúa, una enorme estructura metálica y rocas, en el camino construido por su parte, que atravesaba su propiedad, y que permitía el tránsito de camiones de la actora.

Indican que esta imposibilidad de transitar al camino público ha provocado que la planta tenga su producción paralizada, pues está encerrada en su predio.

Agregan que debido a la situación de pandemia actual, el desarrollo de esta industria no solo es esencial para los trabajadores, sino que es clave para el desarrollo industrial del país. Insertan carta enviada el 23 de abril de 2021 por parte de 59 trabajadores de la planta, al recurrido, en que la solicitan el desbloqueo del camino, a objeto de no ver perjudicada su fuente laboral.

El bloqueo, ya ha mostrado tus terribles efectos en la empleabilidad de contratistas y transportistas que, hasta antes del ilegal y arbitrario acto, se desempeñaban en la Planta. Muchas de las personas naturales y jurídicas que se desempeñaban en ella, algunas de las cuales suscriben el presente recurso, han debido desvincular a distintas personas con las que trabajaban habitualmente. Al efecto desarrollan un listado detallado con las desvinculaciones laborales referidas.

Agregan que la empresa inició una acción declarativa de servidumbre de tránsito ante el 2º Juzgado de Letras de San Antonio, Rol C-501-2021, lo que no es óbice para interponer la presente acción



constitucional, ya que indican, se trata de un juicio de evidente autotutela.

En cuanto a las garantías conculcadas, se refieren al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, ya que la recurrida se ha atribuido una función jurisdiccional, al cerrar simplemente el paso, sin provocar un procedimiento judicial. Cita fallos dictados por la Corte Suprema en tal sentido.

Luego se refieren al derecho de propiedad, ya que se ha privado al recurrente a realizar la actividad económica propia de su giro, esto es, el transporte y carga de cemento.

Solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto ya descrito, ordene levantar dicho bloqueo y disponer los medios necesarios y adecuados para transitar libremente por aquel camino, dentro de tercero día o el plazo que SS determine. Asimismo, se ordene a la recurrida abstenerse en lo sucesivo de trasgredir los derechos fundamentales de su parte, y condenarla en costas.

**A folio 11**, evacúa informe la recurrida, **Inmobiliaria San Juan Ltda.**, solicitando el rechazo del recurso de protección por las razones que expone.

En primer lugar alega la extemporaneidad de la acción constitucional, ya que según indica el mismo actor, los hechos en que funda el recurso, cual es el supuesto bloqueo del camino que utilizaba su parte, ocurrió el 27 de marzo del presente año, en circunstancias que este recurso se presentó el 29 de mayo de 2021, esto es, excediendo el plazo de 30 días.

Hace presente, que el hecho que las recurrentes solo se hayan alzado invocando protección, después del lapso de 63 días de ocurrido el supuesto hecho, y después de, como ellas mismas reconocen, haberse situado al margen de la legalidad vigente, iniciando y manteniendo un “corte” de vías públicas por más de 15 días, además de un abuso del derecho, evidencia la falta de requisito de urgencia de las medidas solicitadas a esta Il. Corte.

En cuanto al fondo del asunto, indica que la empresa en octubre de 2004 presentó a lo que hoy es el Servicio de Evaluación Ambiental o SEA su proyecto industrial de molienda de cemento en relación a la planta referida en su recurso. Situándolo en calle Rayonhyl 4 N° 362. Agrega que ese proyecto fue aprobado por Resolución de Calificación ambiental N° 242 de 7 de septiembre de 2005, que estableció que la ruta de recorrido de los camiones para llegar a Avenida Las Industrias, pasa por calle Sotero del Río, calle ubicada al oeste del inmueble Lote U de la empresa. Luego de la dictación de la RCA, en el año 2007 la empresa adquiere en dominio el inmueble denominado Lote U.

Refiere también que según certificado de número que acompaña, emitido por la DOM de la Municipalidad de San Antonio, que el inmueble referido enfrenta a calle Rayonhyl 4, vía pública que conecta con Avenida Las Industrias a través de las vías también públicas Rayonhyl 2, 1 0 3, alternativamente.



Este Lote U fue adquirido por un tercero el 25 de agosto de 2011, siendo nuevamente adquirido por la empresa el presente año 2021.

Por su parte, el Lote B, de propiedad de la empresa, fue adquirido por esta en el año 2005 y la ha destinado a la explotación de su giro.

Añade que ese inmueble se encuentra destinado en una Zona Industrial 2 o ZI2, uso de suelo que solo es permitido en el acotado sector, ya que según plano regulador, no puede ejercerse en ninguna otra parte de San Antonio, por lo que el uso de este por parte de terceros resulta muy codiciado.

Refiere que su parte mantiene un contrato vigente con terceros, desde el año 2018 en relación a ese inmueble, en el cual la arrendataria ha invertido cerca de 900 millones de pesos para levantar su planta productora de hormigón, siendo responsabilidad de su parte asegurar el uso tranquilo del inmueble.

Añade que su parte no mantenía ningún conflicto con la empresa, siendo el primero de ellos el que surgió el 10 de abril del presente año con la presentación de la demanda de servidumbre de tránsito. Afirma que no existe ningún acuerdo entre su parte y la empresa en orden a la autorización de construcción y uso de un camino proyectado. Agrega que la actora pretende que dicho acuerdo existe, pese a no estar escriturado, pero no allega ningún antecedente que haga verosímil dicha afirmación. Agrega que por tratarse de un supuesto derecho real de servidumbre o de uso o habitación, debió haber constado de escritura pública.

Señala que no es efectivo que el cierre de la propiedad de su parte haya dejado al Lote U desconectado del camino público de Avenida Las Industrias, pues puede transitar por calle Rayonhyl 4. Señala que su afirmación de que no se trataría de un camino adecuado, no son hechos ciertos y en todo caso, no son cuestiones de cargo de su parte. Agrega que en todo caso tal afirmación debería ir precedida de un estudio de impacto ambiental, y en caso de concluir que no es adecuado, viciaría la legitimidad de la RCA obtenida en el 2007. Agrega que en el mencionado proyecto la actora solo dio cuenta del uso de camiones de 25 toneladas o de 28, pero no de 30, como indica en su recurso.

Luego refiere que la conexión de su predio Lote U con Avenida Las Industrias, lo que logra por calle Rayonhyl aparece en el plano de Subdivisión y fusión simultánea que dio origen al Lote U y que se encuentra archivado en el Registro de Propiedad del año 2007 CBR de San Antonio.

Se refiere a los derechos supuestamente trasgredidos, e indica que el derecho de propiedad no ha sido afectado por un hecho atribuible a su parte, sino al hecho, que indica la actora, que no le es posible, técnicamente, transitar con sus camiones de más de 30 toneladas por calle Rayonhyl 4.



Solicita se rechace el recurso, con costas.

**A folio 13**, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**I. - En cuanto a la alegación extemporaneidad:**

**Primero:** Que la alegación de extemporaneidad será desestimada, teniendo presente, que el acto recurrido produciría efectos permanentes.

**II. - En cuanto al fondo:**

**Segundo:** Que por el presente recurso se pretende dejar sin efecto el bloqueo al acceso del camino público de Avenida Las Industrias, en Lollole, San Antonio, que impide el transporte e ingreso a la planta cementera.

**Tercero:** Que informando el recurso la Inmobiliaria San Juan Ltda., sostiene que no estamos frente a la urgencia que exige un recurso de protección, toda vez que la presente acción solo tuvo lugar luego de 63 días de ocurrido el supuesto hecho imputado y luego de iniciado un “corte” de vías públicas por 15 días. Ello, sumado al juicio de constitución de servidumbre de tránsito iniciado por la empresa a la que prestarían servicios y, que, en todo caso no es efectivo que la propiedad de la cementera se encuentre sin acceso a la Avenida Las Industrias, toda vez que enfrenta a la Calle Rayonhyl 4, vía pública que conecta con la referida avenida, no constituyéndose vulneración alguna a las garantías constitucionales esgrimidas.

**Cuarto:** Que, de lo expuesto, resulta evidente que la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de esta acción cautelar extraordinaria, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en posición de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, razón por la cual deberá dilucidarse el conflicto en sede diversa, en un procedimiento de lato conocimiento. A mayor abundamiento, de las propias aseveraciones esgrimidas por los recurrentes se advierte la posibilidad de acceder y transitar por la Calle Rayonhyl 4, sin que la calificación de las aptitudes y operatividad que dicha vía pueda entregar al transporte que realizan los actores quede sometida al conocimiento y resolución de esta Corte.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento en el caso a tratar, la materia objeto de este recurso se encuentra discutida en un juicio sumario, en la que los intervinientes pueden oponer las excepciones y alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** la excepción de extemporaneidad y **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por **Carlos Serrano Alarcón, Ingrid Sonis Carvajal, Cristian Llanos Ibarra**, en



representación de la empresa transportista **Transporte de Carga Llanos SpA.**, **David Canelo Bustamante**, **Eduardo Venegas Rubio**, en representación de la empresa **Transportes Ana Karina Astorga Vidal E.I.R.L.**, **José Canelo Bustamante**, **Alexis Medina Quiroz**, y **Manuel López Pailamilla**, en representación de la **Sociedad Forestal Corvalán López Limitada**, en contra de **Inmobiliaria San Juan Ltda.**, sin costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Nº Protección-23828-2021.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. Valparaiso, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>